

**EXPEDIENTE No. 2.019 – 00573**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho informando que los demandados COLPENSIONES, y PORVENIR S.A. a través de apoderados judiciales, conforme a mandato legalmente conferido y dentro del término legal presentaron escritos de contestación a la demanda (fol. 74-95, 96-130) Igualmente para señalar que a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, le fue notificado el auto admisorio de la demanda y que el término del traslado transcurrió en su totalidad sin que hiciera pronunciamiento alguno, así mismo informando que no se presentó reforma a la demanda. Bucaramanga, julio 14 de 2020.

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por el despacho se señala:

Dada la escritura pública número 3372 de la notaria novena del círculo de Bogotá, donde el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, constituye como apoderado general a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. (folio 88-89) se reconoce personería, y por estar facultado para ello –clausula segunda, folio 88 vuelto-, se admite la sustitución que al poder hace a la abogada MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE con Tarjeta Profesional No. 310.742 expedida por el C. S de la J. En consecuencia, téngase como apoderada del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder que se le sustituye (folio 87).

Dada la escritura pública número 1717 de la notaria sesenta y cinco del círculo de Bogotá, donde el demandado Porvenir S.A., constituye como apoderado la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADO S.A.S. (folio 55-63) se reconoce personería como apoderado del referido demandado a la mencionada sociedad, y por estar facultado para ello, conforme el numeral sexto (folio 60), se admite la sustitución que al poder hace la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADO S.A.S. al abogado PEDRO JOSE SANTANA ORTEGA con Tarjeta Profesional No. 163.666 expedida por el C. S de la J. En consecuencia, téngase como apoderado sustituto del demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos del poder que se le sustituye (folio 54), no se le reconoce personería a la abogada Ana María Saba, debido a que no suscribe el mandato en señal de aceptación.

En cuanto a las contestaciones a la demanda formuladas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se constató que tales actos se ajustan a las exigencias dispuestas por el artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma modificada por el art. 18 de la Ley 712 de 2.001. En consecuencia habrán de tenerse por contestadas.

Es del caso ordenar el trámite que sigue dentro del presente proceso, el que corresponde a la práctica de las audiencias de la que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hasta el momento, la directriz es continuar realizando las audiencias de manera virtual, por lo que, de no modificarse este parámetro, se realizará por la plataforma virtual que autorice para dicho fin la Rama Judicial, lo que oportunamente se informará a los apoderados de las partes, a través de los correos electrónicos, debiendo suministrar los correos electrónicos de los testigos en caso de haber solicitado dicha prueba y los de las partes, de no haberse informado en la demanda o contestación, pues a través de ellos se envía el link de ingreso a la audiencia virtual.

Se les recuerda el contenido del artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567, que señala: *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.”*, y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 el cual señala en lo relevante para esta actuación que: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”*

Igualmente y debido a que este Juzgado por el momento, no cuenta con un escáner con la capacidad para digitalizar un proceso, se les informa a las partes que de requerir piezas procesales del mismo, cuentan con dos mecanismos para su obtención, a saber: el primero recae en las mismas partes y apoderados, por ejemplo, si el demandante requiere la contestación de la demanda, podrá solicitarla directamente al apoderado que realice tal acto procesal, o viceversa, quienes conforme al artículo 4 del Decreto 806 de 2020, deberán colaborar proporcionando lo requerido; y el segundo mecanismo y dado lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, el cual dispone que excepcionalmente se permite prestar el servicio al público de manera presencial, para lo cual, la parte que requiera información del expediente, de manera inmediata lo comunicara al correo institucional, solicitando autorización para el ingreso, el cual deberá realizarse entre las 8 y 11:30 de la mañana de lunes a viernes, horario asignado para asistir presencialmente a la sede judicial a este Despacho por el Consejo Seccional de la Judicatura en Acuerdo CSJSAA20-24 de junio 16 de 2020. En dicha solicitud se deberá identificar la persona que deberá ser autorizada con nombre completo, cedula y teléfono, y exponer la necesidad de la consulta presencial, y el Despacho de encontrarlo procedente, emitirá la autorización en la plataforma digital dispuesta para ello, debiendo acatar el autorizado todo lo dispuesto en la Circular DESAJBUC20-72 de junio 26 de 2020, de la corporación ya referenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 88-89 y de conformidad al poder de sustitución que reposa a folio 87 del expediente, se reconoce a la a la abogada MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE con Tarjeta Profesional No. 310.742 expedida por el C. S de la J. como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

**SEGUNDO:** TÉNGASE por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

**TERCERO:** Reconocer a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADO S.A.S. con NIT 830515294-0, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 55-63 y de conformidad al poder de sustitución que reposa a folio 54 del expediente, se reconoce al abogado PEDRO JOSE SANTANA ORTEGA con Tarjeta Profesional No. 163.666 expedida por el C. S de la J., como apoderado judicial sustituto de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

**CUARTO:** TÉNGASE por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de Porvenir S.A.

**QUINTO:** FIJESE la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA** (8:15) del día **MARTES ONCE (11) de AGOSTO** de dos mil veinte (2020), para la práctica de las audiencias de la que tratan los artículos **77 y 80** del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS**

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**

Mega

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 50 DE LA FECHA JULIO 15 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**